

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-8-2017**

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS E
INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de marzo de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El ocho de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000036617, requiriendo:

“Solicito: Todos los tabuladores de sueldos que aplican y/o aplicaron por tipo de nómina a todos los servidores públicos de su dependencia, así como a los prestadores de servicios (honorarios) en el periodo comprendido del año 2000 al 2002”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de diez de febrero de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité

de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-A/0074/2017 (foja 3).

III. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0647/2017, el trece de febrero de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foja 4).

IV. Respuesta al requerimiento. El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio DGRHIA/SGADP/DRL/168/2017, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa informó (foja 5):

(...) “se hace del conocimiento que la información materia de la petición se encuentra disponible en fuentes de acceso público en el Acuerdo por el que se autoriza la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los sueldos y prestaciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación (año dos mil) y en los Acuerdos por el que se autoriza la publicación de los sueldos y prestaciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación (año dos mil uno y dos mil dos), publicados en el Diario Oficial de la Federación del 14 de febrero de 2000, 28 de febrero de 2001 y 28 de febrero de 2002, respectivamente, en cuyas Bases Segunda y Sexta, se establecen los tabuladores con las percepciones mensuales netas, así como las prestaciones económicas y otras prestaciones del personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su favor.

En cuanto a los prestadores de servicios (honorarios), los tabuladores no son aplicables a los contratos de prestación de servicios profesionales, por lo tanto, no se mite pronunciamiento alguno sobre el particular, al ser inexistente la información requerida.

La información se envía con esta fecha y mediante el presente oficio a la dirección electrónica unidadenlace@mailscjn.gob.mx.”

V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0883/2017, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con el oficio de la Dirección

General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, así como con el expediente UT-A/0074/2017, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno. Mediante proveído de uno de marzo de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones II, III y IV, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/A-8-2017** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-475-2017 en la misma fecha.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Materia de análisis. Del antecedente I se advierte que se solicitó información de dos mil a dos mil dos, consistente en:

1. Tabuladores de sueldos que aplican o aplicaron por tipo de nómina a los servidores públicos.
2. Tabuladores de los prestadores de servicios por honorarios.

Ante ello, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa señaló que en las Bases Segunda y Sexta del “Acuerdo por el que se autoriza la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los sueldos y prestaciones de los servidores públicos del poder Judicial de la Federación”, publicados en dicho Diario el catorce de febrero de dos mil, el veintiocho de febrero de dos mil uno y el veintiocho de febrero de dos mil dos, respectivamente, se establecen los tabuladores con las percepciones mensuales netas, así como las prestaciones económicas y otras prestaciones de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que la información se encuentra disponible en medios de acceso público.

Al respecto, este Comité de Transparencia advierte que la publicación a que hace referencia la instancia requerida se encuentra en las siguientes ligas:

- 14 de febrero de 2000
<http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2000&month=02&day=14>
- 28 de febrero de 2001
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=772011&fecha=28/02/2001&print=true
- 28 de febrero de 2002
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=752395&fecha=28/02/2002&print=true

Por consiguiente, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento del peticionario la información que se ha proporcionado, dado que con ello se satisface lo requerido respecto de los tabuladores de sueldos de los servidores públicos del Alto Tribunal.

Ahora bien, por cuanto a los prestadores de servicios (honorarios) del periodo requerido, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa manifestó la inexistencia de los tabuladores solicitados, al no ser aplicables a los contratos de prestación de servicios profesionales, por lo que en el siguiente considerando se analizará si debe confirmarse o no la respuesta.

III. Análisis. En primer término, se debe señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y se presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

...

De igual manera, se debe señalar que la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa es la instancia competente para pronunciarse sobre la existencia de la información materia de la solicitud, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracciones I, II, IX y XI² del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el área competente para dar seguimiento y llevar el control de los movimientos ocupacionales e incidencias del personal, sistemas de pago de sueldo, prestaciones, reclutamiento y selección de personal; operar los mecanismos aprobados en materia de nombramientos, contrataciones, remuneraciones; llevar el control de las plazas presupuestales del Alto Tribunal, así como de los contratos de prestación de servicios profesionales subordinados asimilables a salarios y suscribir dichos contratos.

Por lo anterior, se considera que la instancia requerida es la facultada para tener en resguardo, en su caso, los tabuladores de honorarios de prestadores de servicios solicitados.

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

² **“Artículo 22. El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:**

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

II. Operar los mecanismos aprobados de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones y los programas de servicio social y prácticas judiciales;”

(...)

IX. Llevar el control de las plazas presupuestales de la Suprema Corte, así como de los contratos de prestación de servicios profesionales subordinados asimilables a salarios;

(...)

XI. Suscribir los contratos de prestación de servicios profesionales subordinados asimilables a salarios autorizados.”

(...)

No obstante, la instancia requerida se pronunció sobre los motivos por los que no le es posible entregar la información solicitada, ya que indica que los tabuladores no son aplicables a los contratos de prestación de servicios profesionales y por ello es inexistente dicha información.

En ese orden de ideas, considerando el pronunciamiento de inexistencia antes referido, dado que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con la información requerida en la solicitud de acceso, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia³, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, pues de acuerdo con la normativa vigente en el Alto Tribunal, se reitera, es el área requerida la que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado que no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere el documento específico que se pide, conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque, en principio, no hay una norma que le ordene generar la información en los términos solicitados.

En esas condiciones, con apoyo en la fracción II del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, se confirma la inexistencia de un documento que contenga *“Todos los tabuladores de (...) prestadores de servicios (honorarios) en el periodo comprendido del año 2000 al 2002”*.

³ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

Lo anterior no constituye una restricción al derecho de acceso a la información ni implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con ella en los archivos del Alto Tribunal. Ante este supuesto, conforme a la normativa aplicable, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, de tal manera que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. En la materia de análisis, se confirma la inexistencia de la información requerida, en los términos señalados en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta foja corresponde a la última de la resolución emitida en el expediente CT-CI/A-8-2017 por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de ocho de marzo de dos mil diecisiete. CONSTE.-